

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

ESPAÑA ... Trimestre, 7'50 ptas.; semestre, 15; año, 30
 EXTRANJERO. » 12 » » 22'50 » 45

Las suscripciones se solicitarán en la Administración del BOLETÍN OFICIAL, sita en el Hospital de Ntra. Señora de Gracia, calle de Ramón y Cajal, núm. 66.
 Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe en Libranza, Giro postal o Letra de fácil cobro.
 Los Ayuntamientos vienen obligados al pago de la suscripción. Este es adelantado.
 Las cartas que contienen valores deberán ir certificadas y dirigidas a nombre del Administrador.
 Los números que se reclaman después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 25 céntimos los del año corriente y a 50 los de anteriores.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Cinco céntimos por palabra. Al original acompañará un sello móvil de 50 céntimos por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETÍN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los centros oficiales.

El BOLETÍN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hospicio.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).
 Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes Don Jaime, Doña Beatriz y Doña María Cristina, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta 16 marzo 1913)

SECCION PRIMERA

MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICIÓN

Señor: La cuestión planteada por los Ingenieros industriales al pedir que se asigne un significado oficial al título que ostentan, no puede darse por definitivamente resuelta con lo dispuesto en el decreto sometido a la firma de V. M. por el Ministro que suscribe el día 7 de los corrientes.

Preciso será para ello esperar a que los preceptos de aquella soberana disposición tengan su natural desarrollo y su más acertada ejecución dentro del Negociado técnico de Industria que en aquél se crea al efecto, el que con una labor lenta y perseverante puede asentar sobre sólidas bases los cimientos de una obra de regeneración y de progreso. Pero la del Gobierno, para ser completa, demanda con urgencia

la adopción de otras resoluciones de índole administrativa y que afectan a la extensión y límites que deben alcanzar los respectivos títulos que se otorgan a los Ingenieros civiles y militares.

Las propuestas que ha elevado al Consejo de Ministros el de Fomento, en cuanto al efecto y regularización de los títulos de los Ingenieros militares, será objeto de examen de una Comisión especial, según acuerdo del Consejo; pero la materia propia de la especialización y determinación de las facultades de los diversos Ingenieros civiles, corresponde esencialmente a la resolución de este Ministerio.

Por esto, deseando el Ministro que suscribe poner fin a un estado de cosas cuya continuación pudiera desconcertar la necesaria armonía que debe reinar siempre entre los diversos organismos que integran la Administración española, se cree obligado a no retardar el proponer a V. M. la adopción de las medidas que comprende este decreto.

Es difícil, sin exponerse a caer en flagrante error, precisar lo que es peculiar de cada uno de los organismos en que se ha dividido, por razón de hecho, la materia propia de cada ingeniería. Es fácil en el orden de las ideas y en la especulación abstracta de los principios dividir los campos y asignar a cada grupo la materia propia de su competencia, en el terreno puramente científico y económico. Pero es verdaderamente imposible, en la esfera de los hechos, deslindar bien esos términos, cuando el desarrollo, en el orden histórico, de esas ramas de

la ingeniería, por las circunstancias propias de la vida de los distintos países, se ha ido deslizando lentamente por los senderos delimitados y asignados en otras naciones a sus congéneres los Ingenieros de una determinada clase. La Historia no siempre ha marchado al mismo compás que la Ciencia. Y de aquí dificultades y obstáculos verdaderamente insuperables para la organización de los servicios en un orden jurídico de relaciones.

La ingeniería en general no es civil ni militar. El Estado la aplica según sus necesidades; y tiene absoluta facultad para fijar en cada caso la esfera de acción propia de cada uno de los títulos que otorga a cada clase de Ingenieros.

Tanto en la esfera oficial o del Estado, como en la particular o social, los efectos de los títulos de Ingenieros no son otros que aquellos que previamente se establecen. El Estado designa las enseñanzas que habilitan para el desempeño de las profesiones y da los títulos oportunos que acreditan la competencia para el ejercicio de la profesión. Es, pues, perfecto su derecho para regular la esfera de acción de cada título profesional.

La capacidad, en cada caso, estará determinada por la materia propia de la enseñanza. Esta es la que ha de condicionar el título, y ella la base de la regla que ha de adoptar el Estado en cada resolución. Pero es precisa siempre la previa declaración del Estado cuando se trate en ensanchar o estrechar la esfera de acción de cada título. Sin esa previa declaración de la Administración, inútil es que cada uno se otorgue aquella capacidad que estime adecuada a su que vanidad profesional.

Tratárase ahora de proceder en campo abierto a la delimitación de la esfera de acción de esos organismos, sin realidad histórica y sin accidentes de tiempo, y la empresa fuera sencilla y fácil. Pero la realidad de la Historia se impone. Las ingenierías, en sus diversas ramas, han ido naciendo y desarrollándose cada una en diferentes momentos de la vida, ensanchando sus campos de acción y penetrando por todos los resquicios que las demás les dejaban libre a su acción y a su influencia. Así se ha creado el presente estado de cosas, llegando a los momentos difíciles de ahora, en que se impone a todos la necesidad de un orden preestablecido y una regla de acción saludable, que evite los conflictos y marque los senderos por donde han de discurrir en lo sucesivo los diversos organismos que integran la técnica de la ingeniería.

A obviar esas dificultades y a dar resolución a los conflictos tiende la obra del Gobierno, que hoy somete a la aprobación de V. M. Sin embargo, el Ministro de Fomento, al poner a la firma de V. M. este Decreto, no abriga la pretensión de dejar con ello resuelto en todas sus fases el problema, pero estima, sin embargo que marca con él una orientación, y establece sobre bases firmes y seguras el camino por donde se deba llegar a las resoluciones definitivas.

Fundado en estas razones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente Real decreto.

Madrid, 21 de febrero de 1913.—Señor: A los R. P. de V. M. Miguel Villanueva y Gómez.

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y propuesta del de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las facultades, en la esfera oficial, de los Ingenieros civiles de Caminos Canales y Puertos, Minas, Montes y Agrónomos se regularán, desde la publicación de este decreto, con sujeción a las siguientes disposiciones:

1.ª Seguirán siendo de la competencia de los Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos las inspecciones y funciones que les están encomendadas por los artículos 1.º y 2.º del Reglamento orgánico de 28 de octubre de 1868 de acuerdo con lo que establecen la ley de Bases de 29 de diciembre de 1876 y la general de Obras Públicas de 13 de abril de 1877 y las demás Leyes, Reglamentos y disposiciones especiales vigentes.

a) Sobre los servicios de Obras públicas.
b) Sobre las instalaciones de aprovechamientos de aguas públicas.

c) Sobre cuantas instalaciones afecten al dominio público, sin perjuicio de las inspecciones técnicas a que haya lugar, que se ejercerán por quien corresponda, sobre las industrias de que formen parte las instalaciones.

2.ª Las prescripciones que regulan las atribuciones de los Ingenieros de Minas se modificarán conteniéndolas dentro de los límites propios del Cuerpo:

a) Aclarando el significado de fábricas metalúrgicas a que aluden los párrafos 1.º, 2.º, 11 y 13 del artículo 1.º del Reglamento orgánico de 21 de enero de 1905, en el sentido de que debe entenderse por establecimientos de este género todos aquellos en que se traten minerales útiles para obtener de ellos directamente o mezclándolos con otras sustancias, y por cualquier procedimiento, un metal, una aleación, un metaloide, una mezcla o una combinación de estos cuerpos, un semiproducto o un subproducto en cualquier estado y forma, tenga o no aplicación directa al comercio.

b) Sustituyendo el párrafo 16 del mismo artículo 1.º por otro que diga: «Reconocer, inspeccionar, vigilar y dar la autorización para el funcionamiento de toda clase de máquinas, calderas y motores fijos, semifijos y locomóviles, empleados en la industria minero-metalúrgica.»

c) Derogando los artículos 213 y 214 del Reglamento de Policía minera de 28 de enero de 1910, que se refieren a motores de aire y pruebas de recipientes de envases de gases comprimidos.

d) Derogando la Real orden de 30 de junio de 1911, en la que se dictan reglas para el cumplimiento de los anteriores preceptos del Reglamento de Policía minera.

3.ª Seguirán siendo de la competencia de

los Ingenieros de Montes la conservación y la mejora de los montes públicos y el régimen especial, la dirección, la policía y la vigilancia de estas propiedades en cuanto concierna a la parte facultativa, así como las industrias y aprovechamientos forestales, siempre que estén establecidas en los mismos montes.

4. Seguirán siendo de la competencia de los Ingenieros Agrónomos las inspecciones y funciones que les están encomendadas en el Reglamento orgánico del Cuerpo y demás disposiciones vigentes. Se considerarán como industrias notoriamente agrícolas las enológicas y sus derivadas (alcoholes y vinagres); elayomónicas, la de conservación de la leche y fabricación de mantecas y quesos, la sidrería, la azucarería, las mieles y la sericultura.

No tendrán carácter agrícola la cervecería molinería, panadería, almidonería, feculería y la destilería de primeras materias, no azucaradas ni alcohólicas, cuando se realicen fuera de una explotación agrícola.

Art. 2.º Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en este Decreto.

Art. 3.º Por el Ministerio de Fomento se dictarán las disposiciones complementarias necesarias al más exacto cumplimiento de estas soberanas resoluciones.

Dado en Palacio, a veintiuno de febrero de mil novecientos trece.—Alfonso.—El Ministro de Fomento, Miguel Villanueva y Gómez.

(Gaceta 22 febrero 1913).

SECCION SEGUNDA

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Beneficencia

CIRCULAR

Habiéndose fugado del Manicomio de esta capital el demente Juan Miranda Gargallo, natural de Codo, cuyas señas personales y demás se expresan a continuación, encargo a los señores Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procedan a la busca y detención de dicho individuo, dando en su caso cuenta a este Gobierno.

Zaragoza, 15 de marzo de 1913.

El Gobernador,
JOSÉ BOENTE SEQUEIROS

Señas de referencia.—Estatura regular, afeitado; usa boina, camisa blanca, chaqueta y pantalón de pana y alpargatas.

Negociado 3.º—Búsquas.

Encargo a los Sres. Alcaldes y demás Autoridades dependientes de la mía, la busca de los artilleros segundos del 7.º Regimiento montado de Artillería que figuran en la relación que se publica a continuación. Caso de ser habidos, serán puestos a disposición del Excmo. Sr. Gobernador militar de esta plaza.

Zaragoza, 17 de marzo de 1913.

El Gobernador,
JOSÉ BOENTE SEQUEIROS

Relación que se cita.

Demetrio Espeita Lacambra, natural de San Mateo de Gállego, hijo de Antonio y Lorenza, soltero y de oficio jornalero.

Julián María de Pablo, natural de Villanueva de Gállego, hijo de Antonio y Josefa, soltero y de oficio carpintero.

Luis Martínez Armisén, hijo de Rafael y Pilar, natural de Huesca y de profesión empleado.

Alfonso García Martínez, hijo de Bonifacio y Josefa, natural de Zaragoza, comerciante y de estado soltero.

Miguel Muro Arto, hijo de Miguel y Josefa, natural de Zaragoza y vecino de Buenos Aires.

Federico Lurbe, hijo de Federico y Carmen, natural de Zaragoza y de oficio jornalero.

Pedro Díloy Rodrigo, hijo de Pascual y Petra, natural de Codos y de oficio jornalero.

SECCION QUINTA

RECAUDACIÓN DEL CONTINGENTE PROVINCIAL

D. Cayetano Aparicio Monzón, Agente ejecutivo del Contingente provincial de Zaragoza en el pueblo de Campillo de Aragón;

Hago saber: Que habiéndome personado en la Casa Consistorial del pueblo de Campillo de Aragón el día 15 del corriente, a hora competente, con el fin de practicar las diligencias de embargo del 25 por 100 en los expedientes que me hallo instruyendo contra el Ayuntamiento de dicho pueblo por débitos al contingente provincial del primero, segundo y tercer trimestres de 1912, en cantidad de mil seiscientos veintiséis pesetas y dietas devengadas; y habiendo sido recibido por los Sres. Secretario y Alguacil del Ayuntamiento, quienes manifestaron no hallarse en la localidad el Sr. Alcalde, Depositario municipal ni quien sustituyese en funciones a dichos señores, y como esto puede constituir un medio de negarse a la práctica de diligencias y tramitación de expedientes como tienen por costumbre; se requiere por medio de la presente a los Sres. Alcalde y Depositario: al primero, para que en lo sucesivo, y mientras subsista el procedimiento, no ordene otros pagos que los que quepan dentro del 75 por 100 reservado a la Corporación; y al segundo, para que retenga en su poder la existencia que hubiere en Caja y la cuarta parte de todo lo que se realice correspondiente a la traba; apercibiéndoles que de no verificarlo así, incurrirán en la responsabilidad establecida en el artículo 548 del Código penal.

Y para que conste y surta sus efectos, se les notifica por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia, a fin de que llegue a conocimiento de los Sres. Alcalde y Depositario del Ayuntamiento de Campillo de Aragón.

Zaragoza, 28 de febrero de 1913.—Cayetano Aparicio.

FÁBRICA MILITAR DE SUBSISTENCIAS DE ZARAGOZA

ANUNCIO

Debiendo celebrarse concurso para la adquisición de trigo de monte y de huerta, se hace presente a los que deseen tomar parte en la licitación, que el acto tendrá lugar el día 2 del próximo mes de abril y hora de las once, en esta Fábrica militar, sita en el barrio de Casa Blanca, ante Tribunal presidido por el Director del establecimiento, y que los pliegos de condiciones y muestras a que en los mismos se alude, se hallarán de manifiesto en la referida fábrica todos los días laborables desde esta fecha y horas de las nueve a las trece.

Para tomar parte en el concurso, los licitadores acompañarán a sus respectivas proposiciones el resguardo que justifique haber impuesto en metálico y en la caja del establecimiento la suma equivalente al cinco por ciento del importe de sus ofertas, calculado el quintal métrico de trigo de monte a razón de 32 pesetas y el de trigo de huerta a 30 pesetas. Estos precios se señalan solamente al objeto de que los licitadores puedan hacer el cálculo de la citada garantía.

El concurso se celebrará con arreglo a la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública de 1.º de julio de 1901 (C. L., número 128), reglamento de Contratación administrativa del Ramo de Guerra, aprobado por Real orden circular de 6 de agosto de 1909 (C. L., número 157), ley de Protección a la industria nacional y demás disposiciones complementarias, y no serán admitidos trigos extranjeros.

Los licitadores quedan obligados a indicar en sus proposiciones la procedencia de los trigos que ofrezcan.

Las proposiciones se extenderán en papel sellado de 11.ª clase, ajustándose en lo esencial al modelo inserto a continuación, y deberán ser acompañadas de los documentos que acrediten la personalidad del firmante, resguardo del depósito de la garantía aludida y el último recibo de la contribución industrial que corresponda satisfacer, según el concepto en que comparezca el firmante.

Se adjudicará provisionalmente el servicio a quien presentase la proposición más ventajosa a juicio del Tribunal y ajustada a las condiciones del concurso.

Si entre las proposiciones declaradas admisibles por el Tribunal, resultasen dos o más iguales, en el mismo acto del concurso se verificará licitación por pujas a la llana durante el término de quince minutos entre los autores de aquellas proposiciones, y si terminado dicho plazo subsistiese la igualdad, se decidirá por medio del sorteo la adjudicación del servicio.

Cuando el adjudicatario no cumpliera las condiciones que debe llenar para la celebración del contrato o impidiese que éste tenga efecto en el término señalado, se anulará el remate a costa del mismo adjudicatario. Los efectos de esta declaración serán los que se expresan en el

art. 51 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública antes citada.

Zaragoza, 17 de marzo de 1913.—El Director, Angel Matoses.

Modelo de proposición.

D. F. de T. y T., domiciliado en y con residencia en, provincia de, calle, número, enterado del anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, fecha, de, para la adquisición de trigo, y de los pliegos de condiciones a que en los mismos se alude, se comprometo y obliga, con sujeción a las condiciones del mismo y su más exacto cumplimiento, a facilitar tantos quintales métricos de trigo de monte al precio de pesetas céntimos (en letra) por quintal métrico, y tantos quintales métricos de trigo de huerta al precio de pesetas céntimos (en letra) por quintal métrico, acompañando, en cumplimiento a lo prescrito, su cédula personal corriente de expedida en (y el poder notarial en su caso) así como el último recibo de la contribución industrial que le corresponde satisfacer, según el concepto en que comparece.

Los trigos que ofrece proceden de (Fecha, firma y rúbrica).

SECCION SEXTA

Ardisa.

No habiendo tenido efecto la subasta por arriendo del arbitrio sobre el uso obligatorio de las pesas y medidas señalada para el día ayer, se anuncia una segunda subasta para el día 25 del que rige, a las nueve en punto de su mañana, cuyo acto tendrá lugar en estas Casas Consistoriales con un 25 por 100 de remate en el tipo de remate, a tenor de lo dispuesto en el Real decreto de 6 de junio de 1891 en su artículo 4.º

Ardisa, 15 de marzo de 1913.—El Alcalde, Esteban Arbués.

PARTE NO OFICIAL

Comunidad de regantes de Calatorao
Sindicato del Rey.

No habiendo tenido efecto en la fecha señalada la Junta general de regantes de este Sindicato, por falta de número, se convoca para el día 22 del actual, a las diez; cuyo acto se celebrará con los que concurran en la Casa Consistorial de ésta.

Sindicato de Michén.

Intentada sin efecto la Junta general de regantes de este Sindicato para el día 14 de este mes, corrientes, se convoca de nuevo a dicho día para el día 22 del actual, a las once, celebrándose éste en la Casa Consistorial de ésta con los que concurran.

Calatorao, 15 de marzo de 1913.—El Presidente, Tomás Torres.